

Artículo 76.- La inscripción en la matrícula otorga la calidad de miembro del Colegio Médico Veterinario, con los siguientes derechos:

- a) participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea;
- b) ser oído por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando a él fuera sometido;
- c) solicitar a las autoridades del Colegio que se interpongan reclamaciones ante quien corresponda, por dificultades al normal ejercicio de la profesión,
- d) solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, por escrito; y
- e) elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 77.- Facultades:

- a) ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos comerciales o industriales, dedicados al estudio de las enfermedades de los animales y al análisis de productos de origen animal o inspeccionar su pureza;
- b) ejercer la dirección o inspección y realización de servicios veterinarios en:
 - 1) establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carne, leche y demás productos y subproductos de origen animal;
 - 2) establecimientos sanitarios y lazaretos cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales, y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios;
 - 3) estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de raza, como asimismo en parques de genética animal y jardines zoológicos;
- c) dirigir, orientar y asesorar la cría de distintas especies animales con fines de conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico;
- d) efectuar la inseminación artificial y las intervenciones conexas a la misma;
- e) efectuar, los exámenes clínicos biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas de que puedan ser objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte o en exposiciones ganaderas;
- f) efectuar, asesorar y dirigir las intervenciones científicas, profesionales o técnicas requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de la zoonosis en su aspecto médico veterinario;
- g) preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de los animales de raza en los registros genealógicos oficiales o particulares, pudiendo expedir al efecto los correspondientes certificados, y
- h) desempeñar en los establecimientos dependientes de la provincia, la docencia, en cualquiera de las materias o ciencia de la especialidad, relacionada con la vida animal y salud pública.

Artículo 78.- Deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones emanadas de autoridades legítimas y competentes que se relacionen con el ejercicio de la profesión;
- b) Acrecentar permanentemente su capacidad científica y técnica y elevar el nivel cultural de acuerdo con su condición universitaria;
- c) Contribuir activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborar para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupen;
- d) Dispensar sus conocimientos profesionales sin restricciones de ninguna naturaleza, prestando amplia colaboración a las actividades científicas de la profesión;
- e) Evitar y combatir el intrusismo, mercantilismo y curanderismo cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que dispone; y
- f) abstenerse de asociarse con personas ajenas a la profesión para la explotación de casas de ventas de productos veterinarios y/o laboratorios sin la efectiva, continúa, personal y directa

prestación de su dirección técnica.

Artículo 79.- Prohibiciones:

- a) ejecutar a sabiendas actos o trabajos reñidos con el interés general o con principios fundamentales sentados por las ciencias y la técnica;
- b) ocupar cargos o ejercer actividades cuya incompatibilidad quede establecida por Leyes, Ordenanzas o Reglamentos vigentes o por las normas éticas que fija el presente código o consagra la sociedad;
- c) integrar sociedades que por tal hecho puedan permitir a otras personas el ejercicio ilegal de la profesión;
- d) certificar actuaciones dentro de la competencia de su profesión que no se ajustan a la verdad;
- e) regular sistemáticamente honorarios por debajo de los fijados en el reglamento del arancel profesional;
- f) prescribir drogas con el objeto de promover esfuerzos físicos superiores a la capacidad normal de los animales de trabajo y deportes;
- g) aceptar actuaciones en conocimiento de que podrán prestarse a dolo o fraude;
- h) tratar de desacreditar directa o indirectamente la reputación profesional, personal o colectiva de otros colegas;
- i) los matriculados no podrán tener más de una asesoría. El Consejo Directivo del Colegio Médico Veterinario de La Pampa podrá autorizar a los matriculados que lo soliciten, tener más de uno, debiendo ajustarse a los términos de la autorización contemplada en el Reglamento Interno; y
- j) ningún consultorio, laboratorio, depósito, casa de comercio o establecimiento industrial que elabore o expendan productos veterinarios o de uso veterinario podrá funcionar sin colocar a la vista del público una chapa con el nombre del Veterinario Regente o Director además del diploma o la copia autenticada y certificada del mismo.